

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 16 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 001111-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 004674-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 178-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra OCTAVIO ESPINOZA RONDINEL, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001724-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002227-2021-GSFP/ONPE, del 23 de julio de 2021, Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra OCTAVIO ESPINOZA RONDINEL, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046 (LOP);

Mediante Carta N° 012247-2021-GSFP/ONPE, notificada el 30 de julio de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos- y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el administrado no formuló descargos ante el inicio del PAS;

Por medio del Informe N° 004674-2021-GSFP/ONPE, del 21 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 178-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 004496-2021-JN/ONPE, el 04 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 16 de noviembre de 2021, fuera del plazo otorgado, el administrado presentó sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, en consecuencia, si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en alguna de las actuaciones que comprenden el presente PAS, en específico, en la notificación de la Resolución Gerencial N° 002227-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

PPPJDHC



2021-GSFP/ONPE, por medio de la cual se comunicó al administrado el inicio del PAS en su contra;

Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a garantizar los derechos ligados al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002227-2021-GSFP/ONPE fue diligenciada por medio de la Carta N° 012247-2021-GSFP/ONPE, la cual fue diligenciada al domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), habiéndose dejado bajo puerta al no encontrarse a ninguna persona en las dos visitas. Así, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: *2 pisos – Blanco - Fierro*, respecto al número de pisos, color de la fachada y material de la puerta, respectivamente; también se señaló que el número de suministro no resultaba visible. Dicha información consta en el aviso y acta de notificación;

Por su parte, la notificación del Informe Final N° 178-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, a través de la Carta N° 004496-2021-JN/ONPE, también fue diligenciada en el domicilio del administrado declarado ante el RENIEC, habiéndose entregado a la persona que se encontraba en la vivienda, quien consignó su nombre completo, número de DNI, firma y relación con el administrado. Asimismo, se consignó en el acta de notificación las siguientes características del inmueble: *Casa de 1 piso, pared rosada, puerta de madera y reja, con número de suministro no visible*;

Siendo así, en apariencia, se habría cumplido con el régimen personal de notificación establecido en el artículo 21 de TUO de la LPAG. Sin embargo, se advierten

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



discrepancias en las características del inmueble, consignadas en las actas de notificación de las Cartas N° 012247-2021-GSFP/ONPE y N° 004496-2021-JN/ONPE; específicamente, en el número de pisos, color del domicilio y el material de la puerta;

Sumado a ello, conviene precisar que, en el escrito remitido por el administrado el 16 de noviembre de 2021, entre otros puntos, cuestionó la notificación de la Resolución Gerencial N° 002227-2021-GSFP/ONPE, alegando que no tomó conocimiento de tal acto y adjuntó imágenes de un inmueble que correspondería a su domicilio. Al respecto, se aprecia que las características de dicha vivienda discrepan de las consignadas en el acta de la diligencia de inicio del PAS, pero coinciden con la descripción realizada en el acta de notificación del informe final de instrucción;

En virtud de lo expuesto, existen elementos suficientes para considerar que la Carta N° 012247-2021-GSFP/ONPE fue realizada sin las formalidades y requisitos de ley. Por consiguiente, debido a que no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan acreditar que el administrado ejerció su derecho de defensa, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002227-2021-GSFP/ONPE;

En consecuencia, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002227-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG. En este sentido, correspondería rehacer su notificación, de ser el caso, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación inicial, se debe precisar que los candidatos al Congreso de la República durante las ECE 2020 tienen la obligación o, en todo caso, la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en el plazo establecido por ley, mediante los Formatos N° 7 y 8. Al respecto, el administrado presenta un escrito de fecha 15 de noviembre de 2021, con el cual pretende presentar su información financiera; sin embargo, no se adjuntan los formatos respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión Resolución Gerencial N° 002227-2021-GSFP/ONPE, de fecha 23 de julio de 2021, que dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano OCTAVIO ESPINOZA RONDINEL, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, de ser el caso, debe rehacerse su notificación, según el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.



Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que efectúe las actuaciones pertinentes conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano OCTAVIO ESPINOZA RONDINEL el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/rcr

